

## Resolución RT/0037/2020

**N/REF:** RT/0037/2020

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Consejería de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad/ Ciudad Autónoma de Ceuta.

**Información solicitada:** Inspecciones higiénico- sanitarias 2016-2019.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente el reclamante solicitó, mediante el Registro Electrónico Común (REC), el 5 de diciembre de 2019 a la Ciudad Autónoma de Ceuta al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de la ciudad (cualquier tipo de local o lugar según un epígrafe de actividad que el ayuntamiento realice inspecciones higiénico-sanitarias y que el local distribuya comida al consumidor final) entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos. Pido que la información para cada inspección incluya: tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, epígrafes de actividad del local, fecha de la inspección, dirección del local, año de apertura del local, sobre qué era la inspección, si era programada o por qué se*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

realizaba sino, resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado...), las deficiencias o incumplimientos encontrados detallados todos ellos en la categoría más concreta existente, la puntuación obtenida en el sistema de valoración de las inspecciones municipales que se realizan, el riesgo o frecuencia con que se categoriza ese local para futuras inspecciones, si las inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuales han sido (fecha y cuantía). Del mismo modo, solicito saber el número de locales cerrados por el Ayuntamiento o gobierno de la ciudad autónoma, la fecha en que se cerró, el por qué y el nombre y dirección del local. Solicito también copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte del Ayuntamiento”.

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el reclamante interpuso reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, mediante escrito al que se dio entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 20 de enero de 2020.
3. Iniciada la tramitación, con fecha 23 de enero de 2020, este organismo dio traslado del expediente a la Consejería de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a fin de que se formularan las alegaciones que se considerasen necesarias. Mediante escrito de 10 de marzo de 2020 se presentaron las siguientes alegaciones:

*“En contestación a su solicitud relativa a información sobre inspecciones sanitarias y/o higiénicas en bares, restaurantes, cafeterías....esta Consejería no ha recibido solicitud alguna de ningún interesado, motivo por el cual no ha sido tramitada y, por supuesto, es imposible la negativa a suministrar información.*

*No obstante se ha cursado notificación al interesado..... para que acredite tener un interés directo en el asunto (teniendo en cuenta el tipo de información solicitada, que puede incluir dato de carácter confidencial e incluso exptes. Judicializados).*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta<sup>4</sup> de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12<sup>6</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución<sup>7</sup> y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG<sup>8</sup> se define la *“información pública”* como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La información solicitada constituye información pública en la medida en que se trata de información que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Ciudad Autónoma de Ceuta, quien la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas.

Sobre una temática muy similar ya se ha pronunciado afirmativamente este Consejo con anterioridad, en las resoluciones RT/0279/2018, de 29 de noviembre y RT/0376/2018, de 4 de febrero de 2019. Por lo tanto, ya se anticipa que esta resolución tendrá sentido estimatorio de las pretensiones del reclamante.

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

La Ciudad Autónoma en su escrito de alegaciones señala que se ha puesto en contacto con el reclamante para que *“acredite tener un interés directo en el asunto...”*. A este respecto se recuerda que la LTAIBG no establece en ningún momento la necesidad de ostentar un interés directo a la hora de solicitar determinada información. De hecho ésta es una de las principales novedades de esa Ley: que cualquier persona puede solicitar información que obre en poder de las administraciones públicas y demás entidades incluidas en su ámbito de aplicación, sin que sea obligatorio tener un interés directo y legítimo en el asunto de que se trate, ni motivar su solicitud. Por lo tanto, esa afirmación de la Ciudad Autónoma que el reclamante debe acreditar un interés directo no debe prosperar en ningún caso, puesto que como señala el artículo 12 de la LTAIBG *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.

Este Consejo desconoce si la Ciudad Autónoma dispone de toda la información solicitada por el reclamante. Otras comunidades autónomas se han pronunciado en el sentido de que no disponen de todos los datos requeridos en esta reclamación. En sus alegaciones la Ciudad Autónoma no indica dificultades o imposibilidades a la hora de atender a lo solicitado, por lo tanto este Consejo no puede de manera apriorística reducir o limitar el contenido de la solicitud que da origen a esta reclamación, sino que ésta se entenderá estimada en toda su extensión.

A la vista de todo lo anterior, en la medida en que la información solicitada constituye información pública en los términos establecidos en el artículo 13 de la LTAIBG, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Consejería de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Ceuta a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas realizadas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos

- (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de la ciudad (cualquier tipo de local o lugar según un epígrafe de actividad que el ayuntamiento realice inspecciones higiénico-sanitarias y que el local distribuya comida al consumidor final) entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos.
- La información para cada inspección incluirá: tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...); nombre del local; actividad del local; fecha de la inspección; dirección del local; año de apertura del local; contenido la inspección, con indicación de si era programada o por qué se realizaba; resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado...); deficiencias o incumplimientos encontrados, detallados todos ellos en la categoría más concreta existente; la puntuación obtenida en el sistema de valoración de las inspecciones municipales que se realizan; riesgo o frecuencia con que se categoriza ese local para futuras inspecciones; indicación de si las inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuáles han sido (fecha y cuantía).
  - Número de locales cerrados por la Ciudad Autónoma, la fecha en qué se cerró, motivo, nombre y dirección del local.
  - Copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte de la Ciudad Autónoma.

**TERCERO: INSTAR** Consejería de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Ceuta a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>9</sup>, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>10</sup> de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)<sup>11</sup> de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*.

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda